

AGSP/SA-01-310-2016

14 de abril, 2016

Licenciado
Gustavo Mata Vega
MINISTRO

Estimado señor:

Asunto: Documento de Advertencia **Nº 01-019-2016 AD/SA**, relacionado con la naturaleza del pago por concepto de prohibición a favor de la Contralora de Servicios del Ministerio.

Como parte del “**Servicio de Advertencia**” que brinda esta Auditoría General y en atención al criterio externado por la División Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante oficio N° 01858 (CGR/DJ-0167-2016) del 9 de febrero de 2016, remitido al Alcalde Municipal de Heredia, sobre la procedencia del pago por concepto de prohibición a favor del contralor de servicios de ese gobierno local, hacemos de conocimiento lo siguiente:

Mediante criterio emitido con el oficio N° 1609 (DAGJ-3421-2004) del 14 de diciembre de 2004, la Contraloría General ya había indicado que las categorías de interés denominadas “contralor y sub-contralor internos”, se refieren a las personas que ejercen funciones de auditor y subauditor internos. Como ejemplo de lo anterior, citan el caso de la Universidad de Costa Rica, institución que dentro de su estructura orgánica las denominan contralor y subcontralor internos.

Asimismo en dicho oficio se indicó lo siguiente:

*“... el texto de la norma, que incluye a los auditores y subauditores internos de todas las instituciones públicas, agregó el término “contralores” con la finalidad de comprender también a quienes ejercen tal función dentro de instituciones como las mencionadas, de forma tal que se refiere a quienes ejercen propiamente la labor auditoria en las instituciones, y por ende no entendemos incluidos a los contralores de servicios ni los contralores financiero-contables, (...) En efecto, nótese que la propia norma se refiere a los contralores y subcontralores **internos**, lo que confirma aún más el criterio expresado en cuanto a este aspecto.”*

Igualmente reiteró la Contraloría General, mediante oficio N° 7929 (DEFOE-ED-0546) del 29 de julio de 2009, que la referencia realizada por la Ley N° 8422 sobre los contralores, debe ser entendida como sinónimo de quienes ejercen propiamente la labor de auditoría interna en las instituciones. Por lo que este criterio se ve reforzado según lo establecido en el artículo 27 del reglamento a la Ley, en el que no se excluye la categoría de contralor y subcontralor internos, sino que se incluyen expresamente las categorías de auditores y subauditores. Por lo que se trata de una única categoría referida, exclusivamente, para los auditores y subauditores internos, siempre que cumplan tareas y funciones como tales.

Producto de lo anterior, esta Auditoría procedió a verificar en el “Sistema integrado de recursos humanos, planillas y pagos” (INTEGRA), la condición actual del pago que se le realiza al titular del puesto de “Contralor (a) de Servicios”, evidenciando que se le cancela el rubro correspondiente a “prohibición”, situación que consideramos contrario a lo establecido en el criterio de la División Jurídica de la Contraloría General de la República (N° 01858 CGR/DJ-0167-2016).

Finalmente concluye la Contraloría General de la Republica en su criterio N° CGR/DJ-0167-2016, señalado al principio de este documento, lo siguiente:

“En conclusión, debemos señalar que la prohibición por el ejercicio liberal de la profesión constituye una restricción impuesta legalmente a quienes ocupan determinados cargos públicos y que, la nomenclatura de “contralor y subcontralor internos” refiere específicamente a quienes ocupen los cargos de auditor y subauditor internos, por lo que el cargo de contralor de servicios no se encuentra incorporado en el listado de cargos públicos alcanzado por dicha prohibición establecida en la Ley 8422 y su reglamento.”

Por lo anterior, sugerimos a su Despacho tomar las medidas correctivas de conformidad con el artículo 12, inciso b) de la Ley General de Control Interno N° 8292, el cual señala lo siguiente:

“Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.”

Sobre las acciones que emprenda la Administración, ante la situación señalada, sírvase informar a esta Auditoría General.

Emitimos el presente documento de “advertencia” de conformidad con las potestades establecidas para esta Auditoría General en la “Ley General de Control Interno”, las “Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público” y las “Normas generales de auditoría para el Sector Público” formulados por la Contraloría

General de la República.

Dejándolo informado, para la toma de decisiones, suscribe.

Atentamente;

Lic. Douglas Elioth Martínez
AUDITOR INTERNO a.i

Jasn/deem